

FE DE ERRATAS

<u>Pág.</u>	<u>Línea</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
3	14	tablejerías	tablajerías
5	3	materiales	materias
5	18	puesto	puestos
12	última	acuerde a	acuerde o
15	13	a al Inspección	a la Inspección
19	última	fija	fije
20	28	precio y paso	precio y peso
30	23	atendiéndose	ateniéndose
31	22	en composición	en su composición

EXCMO. AYUNTAMIENTO ALCOY



REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DE LOS
MERCADOS EN ESTA CIUDAD

AÑO 1961

PRELIMINAR

El presente Reglamento se divide en dos partes:
Una, general, que comprende todo lo referente a

Bases generales.

Ocupación de los puestos de venta.

Régimen y policía de los mercados.

Sanción correccional.

Personal, y

Servicios de inspección sanitaria.

Otra parte especial en la que se considerarán las siguientes clases de establecimientos:

Frutas y hortalizas frescas; encurtidos y frutos secos.

Carnicerías o tablejerías.

Tocinerías.

Pescaderías.

Casquerías, aves, huevos y caza.

Ultramarinos, comestibles y similares.

Desayunos, cafés y heladerías.

Despachos de pan y bollos.

Cámaras frigoríficas.

Cacharrerías, paqueterías, ropa hecha, calzado económico, etc.

Bases generales

Artículo primero.—El Excelentísimo Ayuntamiento de Alcoy, en uso de las facultades que le competen con arreglo a la legislación vigente, señala y establece como mercados públicos de abastos al por menor, los construídos y situados en el número 1 de la calle de San Mateo, y otro en el número 4 de la calle de Espronceda, denominados, respectivamente, Mercado de San Mateo y Mercado de San Roque, y los que en lo sucesivo pueda establecer fijos o provisionales en otros lugares de la ciudad, con objeto de distribuir y abaratar los productos destinados al abasto público; todos los cuales se registrarán por las disposiciones generales en vigor, por los preceptos de las Ordenanzas de Policía Urbana y buen gobierno de la ciudad, por el presente Reglamento y por las normas que, en lo sucesivo, se dictaren o aprobaren.

Art. 2.º—Zona de Mercado se considerará el inmueble donde se halle situado, así como también los puestos de venta fijos o eventuales que se encuentren al exterior de aquél, colocados en las calles adyacentes al mismo, formando un todo continuo. Con objeto de delimitarla para resolver las incidencias que pudieran ocurrir, se formará un perímetro que, a partir de las puertas de los Mercados, siguiendo la vertical al eje de las calles y luego a lo largo del mismo, se extenderá dos-

cientos metros hacia la periferia, quedando prohibido dentro de esta zona establecer comercios o industrias de artículos y materiales de las que se expenden en los Mercados.

Art. 3.º—No será permitida la instalación de los vendedores en distintos puestos de los expresamente habilitados con este objeto, salvo caso justificado discrecionalmente atendido por el Encargado del Mercado, según lo establecido en el siguiente párrafo de este mismo artículo.

Dicho funcionario podrá autorizar la colocación de puestos en cualquier punto del exterior del Mercado, siempre que el exceso de concurrencia de vendedores haga insuficiente el número de puestos habilitados y cuidará de que no se dificulte el libre tránsito de compradores, ni se embarace el frente de los puestos establecidos.

Art. 4.º—Los puesto establecidos en los Mercados se dividirán en fijos y eventuales, entendiéndose que ocupan puestos fijos los vendedores que posean el puesto otorgado en subasta, considerando a los que no lo posean así, como eventuales y no fijos.

Art. 5.º—Cuantos industriales ocupen y exploten puestos de toda clase en los Mercados y zonas de influencia de los mismos, vienen obligados a satisfacer, en la forma, términos y cuantía que el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde, el importe de los derechos y tasas consignados en las respectivas tarifas de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

De la ocupación de puestos de venta

Art. 6.º—Los puestos fijos se adjudicarán mediante subasta, de conformidad con las prescripciones que figuran en los artículos 21 al 36, ambos inclusive, del Reglamento de Contratación de las Entidades Locales, de fecha 9 de enero de 1953 (B. O. Estado del 13), y con las normas legales que en lo sucesivo se puedan dictar.

Art. 7.º—El número máximo de casillas que formarán un puesto será de dos, teniendo que hallarse, necesariamente, contiguas.

Art. 8.º—Para la ocupación diaria de los puestos eventuales o cuando se lleven a cabo los mercados de costumbre, tradicionales en esta plaza, se podrá efectuar caso que se considere conveniente, en las oficinas del Mercado, por el Encargado del mismo, la adjudicación de los puestos mediante sorteo, para lo cual colocará en un bombo de suertes tantos números como puestos eventuales existan señalados, y entregará a cada adjudicatario el número que le haya cabido en suerte, cobrándole en el acto el canon de ocupación del puesto.

En lo que respecta a puestos de venta para productos agrícolas, en los que únicamente podrán ser titulares de los mismos aquellos que sean agricultores y expendan sus propias cosechas, satisfarán, además, el correspondiente derecho de Lonja y el de revisión sanitaria, basándose en la declaración del agricultor que después será comprobada mediante lista que confeccionará el Encargado, y en caso de notar que ha existido ocultamiento de cantidades de géneros, se procederá a sancionar al infractor, por fraude contra la adminis-

tración, multándole con el duplo de la cuantía del derecho defraudado.

Art. 9.º—Cuando se descubra que el adjudicatario de un puesto eventual, representa además a otras personas con objeto de eludir el pago de impuestos, o vende por cuenta de aquéllas, a parte o no de su propia mercancía, se sancionará a todos, vendedor o vendedores y dueño o dueños de las demás mercancías, con el duplo de los derechos que en el día correspondan.

Art. 10.—El Excelentísimo Ayuntamiento reconocerá a los respectivos adjudicatarios que figuren inscritos en los registros de puestos de venta, el derecho a la ocupación de éstos, siempre que se hallen dentro del recto cumplimiento de lo preceptuado.

Art. 11.—Ningún adjudicatario podrá posesionarse del puesto que le haya sido concedido, sin la previa presentación al Encargado del Mercado de la correspondiente carta de pago acreditativa de haber satisfecho el precio de adjudicación.

Art. 12.—El pago de los derechos se hará diariamente, sin perjuicio de que, por conveniencias particulares, se quiera realizar aquél por semanas o meses, en cuyo caso es condición precisa que el pago se realice por adelantado.

Art. 13.—Vendrán obligados los adjudicatarios a realizar el pago, aunque no hayan verificado transacciones o ventas.

Art. 14.—El vendedor que no atendiere a solventar el impuesto de ocupación en el tiempo y forma establecidos en los artículos 12 y 13, perderá todo derecho al disfrute del puesto que, sin más trámites ni ulterior recurso, será declarado vacante.

Art. 15.—También perderán el derecho a la ocupación del puesto que les haya sido adjudicado, los concesionarios que, sin utilizarle, dejaren transcurrir cinco días desde en el que la adjudicación les fue notificada.

Art. 16.—No podrán concurrir a las subastas como licitadores, ni menos obtener concesión de puesto alguno, ni continuar poseyéndolo si ya lo tuvieran adjudicado, los que hubieren sufrido dentro del plazo de un año tres sanciones del mismo tenor por infracción de lo dispuesto relativo al régimen de Mercados, así como los que se hallen incurso en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos en los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Si alguno de estos comerciantes obtuviere permiso para la ocupación de un puesto, será desposeído de él en el mismo momento en que la infracción se advierta, sin que le quepa derecho a formular reclamación alguna por las cantidades que tuviere satisfechas.

Art. 17.—La posesión de los puestos de venta es personal y no podrá traspasarse, venderse, cederse o subarrendarse ni, en general, transmitirse "intervivos", la titularidad de aquellos si no en las condiciones y con los requisitos siguientes: Se autorizará la cesión "intervivos" a favor de los hijos, padres y herederos forzosos del adjudicatario si bien en tal caso el cesionario queda obligado a ejercer el mismo comercio que el cedente, debiendo solicitarse previamente la transmisión a la Alcaldía que resolverá lo procedente y ordenará que se practiquen las oportunas anotaciones en el Registro que al efecto se llevará. En caso de transmisión "mortis causa", y en el supuesto de existir varios herederos, el orden de prelación será el que el Código

Civil establece para las sucesiones. Si los herederos testamentarios no fueran de los anteriormente citados, el Ayuntamiento tendrá derecho de retracto pudiendo anular la transmisión, pero abonando a tales herederos testamentarios el valor medio calculado para el puesto o puestos de que se trate.

b) Si el titular de un puesto desea venderlo, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento. Este podrá optar, en tal caso, por una de las dos fórmulas siguientes: 1.ª—Declarar extinguida la concesión, abonando al titular del puesto el setenta y cinco por ciento de la cantidad por la que se adjudicó el remate, y proceder a nueva subasta del puesto. 2.ª—Comunicar al interesado que puede efectuar la venta, si bien con la obligación de poner en conocimiento del Ayuntamiento el nombre del adquirente y clase de comercio a la que se dedicará, para aprobarlo o denegarlo. En caso de aprobación, el cedente ingresará en la Caja Municipal el veinticinco por ciento de la cantidad que reciba del cesionario, sin cuyo requisito no se dará a este último posesión del puesto.

c) La posesión de los puestos y su ocupación, tiene, como se ha dicho, carácter personal y no será, por consiguiente permitido a ningún concesionario conferir su representación a otras personas que no sean las de su familia, que conviva con él bajo el mismo techo, o las de su dependencia, siempre que estas circunstancias queden debidamente justificadas.

d) Un mismo adjudicatario no podrá disfrutar más que un solo puesto dentro del recinto del Mercado, salvo en los casos en que expresamente esté autorizado para ocupar dos puestos contiguos.

e) Cuando se comprobare que fuera de los casos anteriormente citados se cedió por el concesionario de

un puesto la ocupación de éste en forma de subarriendo o en cualquier otra, le será retirada al cedente la concesión que tuviere, quedando privado el cesionario de obtenerla a su favor en cuanto al mismo puesto de venta se refiera.

f) Asimismo, si se comprobare que una sola persona bien por sí o por interposición de tercero es dueña del negocio que se ejerza en dos puestos a la vez, le será retirada y anulada la concesión de ambas.

Art. 18.—El falseamiento, o por cedente y cesionario, de la cantidad objeto de traspaso, en aquellos casos autorizados por la Alcaldía, acarreará automáticamente la sanción económica que corresponda y la pérdida del puesto por el cedente, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades en metálico que hubiere satisfecho en relación con el puesto y respecto al cesionario, será igualmente sancionado, no pudiendo obtener, además, la concesión del mismo puesto.

Art. 19.—Procederá declarar caducada la concesión de todo puesto que estuviere cerrado o sin destinarse a la venta durante un mes, si el concesionario no hubiese solicitado y obtenido para ello permiso escrito de la Comisión Municipal de Abastos.

Art. 20.—Se aplicará igual procedimiento cuando se demuestre o existan racionales indicios de que el adjudicatario no efectúa una venta continua y normal, sino que, con objeto de burlar a la Administración, ocupa esporádicamente el puesto para no incurrir en el lapso de tiempo fijado en el artículo 19.

Art. 21.—Es de cuenta y cargo del concesionario el entretenimiento del puesto y todos los objetos o enseres a él anejos, que a la extinción del contrato deberá entregar en perfecto estado de conservación, salvo el

demérito natural por el uso y acción del tiempo y los deterioros ocasionados por casos fortuitos de fuerza mayor.

Igualmente serán de cargo y cuenta del vendedor los gastos de quitar y restablecer los tabiques divisorios de los puestos de venta, cuya operación ha sido siempre ejecutada por las personas que la Comisión de Abastos dispongan y con expresa aprobación municipal concedida en legal forma.

Art. 22.—El concesionario que se proponga rescindir la concesión, deberá avisarlo al Encargado del Mercado con diez días de anticipación al en el que quiera desocupar el puesto, al objeto de que, presente aquel funcionario, pueda comprobar la observancia de lo que en el artículo 21 se determina.

Art. 23.—Queda prohibido a los concesionarios, así como a cualquier persona, realizar obras, por insignificantes que sean, o introducir modificaciones de cualquier clase en los puestos y dependencias de los Mercados, sin el previo permiso de la Comisión de Abastos.

Art. 24.—Las obras de cualquier clase que por cuenta de los concesionarios hayan de construirse o emplazarse se ajustarán siempre a un modelo que en cada caso aprobará el Excelentísimo Ayuntamiento o las Comisiones correspondientes, según la importancia de lo que se trate, quedando de propiedad del Municipio al extinguirse la concesión, todos aquellos muebles o enseres empotrados en la pared y los sujetos a los armazones de las lonas, cuando para desprenderlos haya de producirse algún deterioro, por pequeño que sea, sin perjuicio de solicitar la oportuna licencia de obras.

Art. 25.—Todos los concesionarios vienen obligados a dejar nota de sus respectivos domicilios en la oficina

del Encargado del Mercado y a dar cuenta de todos los traslados o cambios que realicen.

Art. 26.—A ningún vendedor le será permitido ocupar otro puesto o lugar distinto de aquel que se le asigne o le haya sido concedido. Los que después de advertidos reincidieran en la contravención de este precepto, serán expulsados del Mercado por durante el día en que la contravención se observe, sin perjuicio de privarles por mayor tiempo del derecho a la venta dentro de aquel recinto, si a ello se hicieran acreedores por su contumacia, o, incluso, a retirarles o anularles la concesión, obrando en tal caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado b) fórmula 1.ª.

Art. 27.—Quien sin expresa autorización de la Alcaldía, dedique el puesto que tenga adjudicado a otra clase de venta de géneros distinta de aquellos que expendía cuando le fue otorgada la concesión y para los que obtuvo la licencia, perderá todo derecho a la ocupación del puesto, dándose por caducado aquél una vez que haya sido probado el hecho.

Art. 28.—El Excelentísimo Ayuntamiento se reserva el derecho de disponer de cualquiera de los puestos abiertos que tenga concedidos, el día en que su adjudicatario no lo ocupe, entendiéndose que podrá disponerse del puesto si a la hora en punto en que comience el mercado no comparece el titular del mismo o su representante reconocido.

Régimen y policía de los Mercados

Art. 29.—Los Mercados tendrán el horario de apertura al público que la Comisión de Abastos acuerde a

las disposiciones generales vigentes o que se dicten en lo sucesivo, establezcan.

Como norma general se ajustará al siguiente, dividido en dos épocas:

1.ª—Comprenderá los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril; y se abrirá a las 8 horas, cerrándose a las 14 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; los sábados se verificará la apertura a las 6 horas y el cierre a las 15.

2.ª—Abarcará los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, en los que se abrirá a las 7 y se cerrará a las 14 horas, los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; y se abrirá desde las 8 hasta las 15 horas los sábados.

En épocas y fechas especiales, la Alcaldía, a propuesta de la Comisión de Abastos, podrá ampliar o reducir las horas de funcionamiento de los Mercados y señalar las de carácter extraordinario que estime convenientes para el mejor servicio del público, debiendo anunciarse a los comerciantes y público, con la debida antelación, por los habituales medios de difusión.

Art. 30.—Dos horas antes de la indicada para la apertura al público para el Mercado, y con objeto de que los titulares de los puestos puedan dedicarse al arreglo de los mismos, se permitirá la entrada de aquéllos y de sus dependientes reconocidos, por la puerta principal o por aquella que a juicio del Encargado resulte más conveniente, bien entendido que solamente existirá una puerta abierta en la que estará de vigilancia un funcionario municipal, quien observará y reconocerá cuando lo estime necesario, los objetos, géneros, etcétera, que los que entren o salgan puedan llevar.

Durante estas dos horas estará terminantemente prohibida la entrada en el Mercado de compradores, bajo ningún pretexto, siendo responsable en caso de incumplimiento de esta disposición, el funcionario que se encuentre de servicio en la puerta.

Asimismo, para facilitar el aporte de mercancías y arreglo de los puestos de venta, se permitirá la entrada de los titulares o sus dependientes, para este solo efecto, por las tardes, de las 18 a las 20 horas, en días hábiles de la semana, exceptuando los sábados.

Art. 31.—Todos los adjudicatarios de puestos de venta en los Mercados vendrán obligados a exhibir en sitios visibles de su establecimiento el último recibo del Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) que satisfagan, así como han de hallarse en posesión del carnet sindical o profesional que pueda exigirse con carácter obligatorio, y sin el cual no podrán ejercer la actividad a la que se dediquen.

Art. 32.—Todo vendedor, en caso de solicitarlo el cliente, viene obligado a pesar el envase aparte de la mercancía, o sea, que la mercancía que entregue al consumidor ha de ser de peso neto.

Art. 33.—Queda prohibido envolver los géneros en papeles usados, impresos o cualquier otro que pueda representar un peligro para la salud.

Para determinar los artículos como las carnes, mantequilla, manteca, quesos frescos, etc. se utilizarán papeles blancos o de tonos muy claros, de granulación fina y resistentes, papeles transparentes de tipo cristal, papeles pergaminos grasas o sulfurizados, parafinados, etcétera.

Los que expendan los productos en bolsas de papel se atenderá a lo dispuesto sobre formato, tamaño, peso y constitución de las mismas, debiendo de abstenerse de utilizar las que no se ajusten a lo dispuesto y las que

estén fabricadas con sustancias perjudiciales para la salud o fraudulentamente preparadas para que tengan un peso excesivo.

Los panecillos y artículos de bollería, cuando el comprador no los retire con un envase a propósito, serán entregados envueltos en papel seda o manila.

Art. 34.—Todo vendedor, aparte de la función inspectora oficial que se realice, viene obligado a comprobar constantemente o con la frecuencia necesaria, el perfecto estado sanitario de las mercancías que tenga a la venta, en lo que a su alcance se encuentre, retirando inmediatamente las que no estén aptas para el consumo y comunicándolo a la Inspección Veterinaria Municipal, o, en su defecto, a los funcionarios municipales de servicio en los Mercados.

Art. 35.—El mercado al por mayor de frutas y hortalizas y demás productos directos del campo se verificará en la Lonja de Contratación establecida en la calle del Arzobispo Doménech, número 3.

El de reses y carnes de vacuno, cerda, lanar, cabrío y equino, y el de aves y conejos, se llevará a cabo en los Mataderos Municipales.

El de pescados, en tanto no exista edificio expreso para ello se verificará en las pescaderías de los Mercados con la suficiente antelación para no interrumpir el horario de venta establecido para el público.

Art. 36.—No se permitirá ninguna venta al por mayor en los puestos destinados por el Ayuntamiento o la Comisión de Abastos, para la venta al por menor.

Se entiende por venta al por mayor la que se realiza para la reventa, en cualquier cantidad que sea.

Art. 37.—Serán Jefes de los Mercados: el alcalde, el teniente de Alcalde de Abastos; el Concejal Delegado, en su caso; el Inspector Municipal de Abastos, y el encargado del mismo o persona que le sustituya.

Art. 38.—Queda prohibido anunciar a gritos la naturaleza y precios de las mercancías, ni llamar a los compradores que se hallen parados o circulando por delante de los puestos.

Art. 39.—Los vendedores y sus dependientes no podrán estacionarse de pie o sentados, fuera de sus puestos, obstruyendo el tránsito público o formando corrillos, ni podrán expender las mercancías fuera de cada caseta o puesto, ni interrumpir con ellas el libre paso.

Art. 40.—Se prohíbe la entrada en los Mercados a los mendigos, titiriteros y demás individuos que ejerzan parecidas industrias en la vía pública. A tales efectos se entenderá por mercado todo el perímetro que ocupen los vendedores durante las horas en que celebren sus transacciones.

Art. 41.—Queda prohibida la venta en ambulancia dentro de los Mercados.

Art. 42.—A los que padezcan cualquier enfermedad contagiosa o de aspecto asqueroso o repugnante se les prohíbe en absoluto vender ninguna clase de mercancías. Vendrán obligados los adjudicatarios de puestos, y sus familiares y dependientes que hayan de permanecer en aquellos, a presentar, cuando para ello sean requeridos, una certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa de ninguna clase.

Art. 43.—Es obligación de los vendedores el mantener en perfecto estado de limpieza el puesto o lugar que ocupen.

Usarán manguitos, chaquetillas, delantales de tela blanca o plásticos, sobre todo en los puestos de venta de carnes, pescados, salazones, huevos, comestibles, encurtidos, y en los de pan y bollos.

Evitarán que sobre los artículos destinados al consumo puedan depositarse insectos, polvo u otras suciedades, y a tal efecto, los conservarán en cajas o vitrinas, o los cubrirán con gasas, lienzos blancos, plásticos o papel transparente que carezca de inconvenientes sanitarios.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y el de las prescripciones de policía sanitaria, facilitarán el acceso al puesto que ocupe y el reconocimiento minucioso de éste, y el de los útiles y enseres que en él existan, y pondrán de manifiesto el interior de armarios, cámaras y cajones que utilicen o de que dispongan, siempre que para ello fuesen requeridos por la Inspección Veterinaria Municipal, el Inspector Municipal de Abastos o el Encargado del Mercado.

Art. 44.—Vienen obligados también los vendedores a usar en sus relaciones con el público, así como entre ellos mismos, de buenos modales, ser correctos en la expresión y evitar blasfemias o frases mal sonantes o incultas, que puedan ofender a los compradores o a las buenas costumbres.

Art. 45.—Queda prohibido verter sobre el pavimento de los Mercados las aguas empleadas en la limpieza de los puestos o en el lavado de cualquier clase de objetos o artículos. Estas aguas deberán recogerse en lebrillos o pozales y lanzarse inmediatamente por los sumideros o imbornales de desagüe.

Asimismo, se prohíbe lanzar a los sumideros e imbornales, objetos o despojos que provoquen obstrucciones en las cañerías.

Art. 46.—También queda prohibido:

a) Usar y tener en los puestos envases poco limpios o de aspecto desagradable, y, en general, cualquier clase de objetos repugnantes o simplemente sucios.

b) Depositar en la planta principal del Mercado cestas o cajas vacías, pieles sin curtir, sebos, reses muertas o despojos de éstas, frutas y verduras que, a juicio de la Inspección de Mercados se hallen putrefactas y todo cuanto sea pueda ser nocivo para la salud pública.

c) Guisar y encender fuego dentro del recinto de los Mercados, sin la correspondiente autorización, que sólo en determinados casos será concedida.

d) Negarse a admitir la moneda legítima y de curso legal.

e) Verter en las calles y pasillos de los Mercados agua, aunque sea limpia, ni otros líquidos, y echar papeles u otros objetos y restos o desperdicios de cualquier sustancia o mercancía; y ello obligará tanto a los concesionarios de los puestos situados en los inmuebles de los Mercados, como a los vendedores situados al exterior de los mismos, en las calles adyacentes.

f) Privar la vista de uno o más puestos de venta con cajones u otros objetos.

Art. 47.—Los únicos instrumentos de pesar o medir, cuya utilización se permite, son los del Sistema Métrico Decimal, que habrán de estar debidamente contrastados.

Art. 48.—Por el Excelentísimo Ayuntamiento o en su caso, por los arrendatarios de los servicios de Pesas y Balanzas se facilitarán mediante el pago de las cantidades que se fijen, las colecciones de balanzas y pesas que los vendedores soliciten, bien entendido que no se

consentirá atender estos pedidos a otra persona ni entidad ni se permitirá que los vendedores se presten unos a otros tales utensilios.

Art. 49.—Con especial rigor se exigirá a los expendedores de toda clase de artículos, pero muy singularmente a los de fácil alteración, el cumplimiento del deber que todos los vendedores tienen de observar la más exquisita limpieza y presentación de los artículos objeto de su comercio.

Art. 50.—Todos los puestos de venta incluidos en las zonas de los Mercados, tendrán inexcusablemente colocados sobre cada uno de los artículos que existan en aquéllos, etiquetas en las que figurará el precio por unidad, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude; pero en estos casos, en el lugar de exposición de la mercancía y junto a ella, deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

Respecto a las mercancías vendidas a granel, deberá figurar claramente y a la vista del público la lista de los precios de tales mercancías por unidad, cuando no haya posibilidad o sea dificultoso el señalarlo directamente sobre el artículo.

Art. 51.—Queda prohibido que los compradores toquen o manoseen las mercancías, siendo responsable en todo caso el expendedor, salvo cuando pueda demostrarse claramente la culpabilidad del comprador. Los funcionarios municipales de servicio en los Mercados, extremarán su vigilancia en este sentido, sancionando a los infractores con la multa que se fija con carácter

mínimo, excepto las reincidencias en un mismo día, cuya punición se graduará con arreglo a las circunstancias que ocurran.

Art. 52.—Los compradores se abstendrán de arrojar piltrafas, huesos o desperdicios de cualquier clase que hayan adquirido con la mercancía, depositándolos en las papeleras o receptáculos adecuados distribuidos por las naves de los Mercados; o conservándolos íntegramente hasta su domicilio o punto de destino.

Estarán obligados, asimismo, a facilitar el repeso o medición de los artículos que hayan adquirido, siempre que, para ello, sean requeridos por los funcionarios municipales de los mercados, cuyas comprobaciones serán gratuitas.

Art. 53.—Los conductores de víveres o géneros destinados a los puestos de venta se someterán para la descarga y transporte de las mercancías hasta el lugar de su destino, a las instrucciones que de los Encargados de los Mercados reciban.

Art. 54.—No se autorizará en los Mercados la entrada o permanencia de perros o gatos o cualquier otro animal que pueda representar un peligro para la salud pública, o que pueda causar molestias al público o a los ocupantes de los puestos.

Sanción correccional

Art. 55.—Serán sancionados con multa los poseedores de víveres insalubres, a juicio de la Inspección técnica y los que defraudaren en la calidad, precio y peso de las mercancías que expendan, siéndoles, además, decomisado el género con que la infracción fue cometida,

el cual se destinará, una vez revisado por el Inspector Veterinario a los Centros Benéficos.

La acción administrativa seguirá su curso, sin perjuicio de otras acciones que puedan corresponder a organismos especiales y a los que, a juicio del señor Alcalde, podrán pasarse los expedientes para que se aplique el tanto de culpa que pueda corresponder.

Art. 56.—En los casos reputados como infracciones graves de lo dispuesto se incoará necesariamente expediente, en el que obligatoriamente se oirá al inculpado, resolviendo después con arreglo a lo establecido en cada caso.

Art. 57.—Se decomisarán también las sustancias, instrumentos y útiles que para la adulteración o el fraude se hubieran empleado, y las que por su naturaleza no pudieran tener otro uso, aun cuando las circunstancias de haber sido utilizados no se justifique.

Art. 58.—Los adjudicatarios de los puestos de venta de toda clase de géneros serán responsables de las infracciones que se cometan por sus familiares, criados, oficiales, aprendices y, en general, dependientes suyos de cualquier clase, en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Art. 59.—Los vendedores que por encarecer los precios de las mercancías se coaligaren, esparciesen rumores falsos o malintencionados, o bien cursasen cualquier artificio reprobable, que perjudique o lleve tendencia manifiesta de perjudicar los intereses de los compradores, serán entregados a los Tribunales de Justicia.

Art. 60.—A los vendedores que infrinjan las disposiciones de este Reglamento y las contenidas en las Ordenanzas municipales de esta ciudad, en lo relativo al

régimen de los Mercados, se le suspenderá el derecho de venta si no satisfacen la penalidad que se les imponga, dentro del plazo de diez días que para ello se les señalará, y si persistieran en su resistencia o negativa en cumplirla, perderán el citado derecho, retirándoseles la licencia.

Asimismo, se retirará por completo el permiso para vender al que infrinja tres veces, dentro del plazo de un año, las citadas disposiciones.

La mencionada penalidad se aplicará sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia, para que, por su conducto, se haga efectiva la multa impuesta.

Art. 61.—Todas las prescripciones de este Reglamento que no tengan un carácter específico de adaptación exclusiva a los Mercados, se entenderá que rigen y obligan, asimismo, a los comercios de comestibles, bebidas y combustibles de uso doméstico, establecidos en todo el término municipal, siéndoles de aplicación la penalidad señalada en los artículos anteriores.

Personal

Art. 62.—Los Mercados dependen del Excelentísimo Ayuntamiento, que tendrá en ello el personal facultativo y administrativo necesario para su buen régimen, y que se dividirá en técnico-sanitario, administrativo o de servicios especiales y subalterno.

El Técnico-sanitario comprenderá: Médicos, Veterinarios y Farmacéuticos titulares, con las atribuciones que les confiere el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales.

El administrativo o de servicios especiales y el subalterno, estrictamente municipal, cumplirá con la

labor de administración, cobranza, vigilancia, policía, limpieza, etc.

Art. 63.—La dependencia de los establecimientos sitos en los Mercados, constituirá también parte del personal de aquéllos, y, a tal efecto, podrá prohibirse la entrada al trabajo a todas aquellas personas que por sus antecedentes, conducta, etc., resulten nocivas para el orden de los Mercados.

Además, el personal que preste servicio en los establecimientos indicados anteriormente, y particularmente en aquéllos en que los alimentos son manipulados, es decir, troceados, palpados, etc., por las manos de la dependencia, habrán de someterse a reconocimiento médico periódicamente o cuando sean requeridos por la Comisión Municipal de Abastos o por la Inspección, y a los análisis que procedan, con el fin de determinar si son portador de gérmenes tíficos, blucélas o si padecen enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 64.—Ninguno de los empleados de servicio en los Mercados, podrá ni deberá bajo ningún concepto, admitir gratificaciones o donativos en metálico o en especie. El que los reciba, una vez hecha y comprobada la correspondiente denuncia al señor Alcalde, quedará suspenso de empleo y sueldo, y a las resultas del expediente que se le instruirá acto continuo.

Art. 65.—Tampoco les estará permitido a los funcionarios de los Mercados, realizar personalmente compras de artículos de consumo en los puestos de venta. La contravención de este precepto se estimará como falta grave y será sancionada con severidad.

Art. 66.—Asimismo se considerarán faltas graves: la insubordinación o indisciplina; abandono del cargo sin

causa justificada, ni previa licencia; el escándalo; la blasfemia; la embriaguez; el abuso de confianza; la malversación de fondos y la falta de aseo personal.

Encargado del Mercado

Art. 67.—El régimen, administración y funcionamiento de todos los servicios de un Mercado, estará bajo la inmediata dirección y responsabilidad de un funcionario nombrado por el Excelentísimo Ayuntamiento y a quien, con el título de Encargado y en su calidad de Jefe de Mercado, corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento, los acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento y las instrucciones que reciba de la Alcaldía; Teniente de Alcalde de Abastos, Concejal Delegado, en su caso; Inspector Municipal de Abastecimientos, y de las respectivas Comisiones en cuanto sea propio de cada una de ellas.

b) Dictar las disposiciones que estime oportunas para el más cabal cumplimiento de lo que el párrafo anterior preceptúa, siempre que esté dentro de su competencia o la perentoriedad del caso lo reclame.

c) Dar cuenta a la Comisión Municipal del Ramo, de las resoluciones que adopte en los casos de urgencia a que el anterior inciso se refiere.

d) Dirigir y vigilar a los empleados subalternos (cualquiera que sea su clase y dependencia) que, accidental o permanentemente, presten servicio en el Mercado.

e) Distribuir los servicios del personal conforme a las especiales atribuciones de cada empleado y según

lo exijan las circunstancias, obligándoles al más estricto cumplimiento del deber y poniendo en conocimiento del señor Teniente de Alcalde de Abastos o Concejal Delegado en su caso, las infracciones que puedan cometer, pues en caso contrario, le será exigida igual responsabilidad.

f) Dar cuenta de las faltas en que incurran aquellos otros empleados que, no estando bajo su constante dependencia, presten servicio en el Mercado, accidental o transitoriamente.

g) Velar por el regular y exacto funcionamiento de todos los servicios y singularmente los que a higiene y sanidad se refieran, procurando y exigiendo la más rigurosa limpieza en los locales y dependencias del Mercado, reconociendo a este fin, locales, puestos de venta y accesorios.

h) Reclamar el dictamen del Inspector Veterinario acerca de las condiciones de salubridad de las mercancías, siempre que lo considere conveniente y, desde luego, en todos aquellos casos en que tuviere alguna duda respecto de la bondad de los géneros destinados a la venta.

i) Dejar en depósito y a disposición del señor Alcalde, Comisión de Abastos, Teniente de Alcalde de la misma o Concejal Delegado, las mercancías y efectos decomisados con arreglo a este Reglamento, que permitan su utilización posterior.

j) Resolver de plano las pequeñas contiendas que puedan surgir entre vendedores y compradores, o entre los primeros y los segundos, y no consentir que sostengan altercados.

k) Tomar nota en sus registros de las concesiones, adjudicaciones, traspasos y vacantes de puestos que

ocurran, comunicando a la Comisión de Abastos todas estas incidencias para que resuelva sobre las mismas con arreglo a las prescripciones que se hallen en vigor.

l) Llevar un registro de las variaciones por que pase la concesión de cada uno de los puestos de venta, y otro dedicado a consignar las innovaciones hechas por cada vendedor en su respectivo puesto, expresando los enseres, aparatos y útiles colocados por su cuenta y cuáles de éstos se sujetan al armazón del puesto y forma en que lo han sido. Este último registro contendrá el conforme firmado por el vendedor cuya sea la posesión del puesto y pertenencia de los citados objetos. Llevará otro registro referente a la recaudación o ingresos por derechos y arbitrios municipales tarifados, más el general de entrada y salida de documentos relacionados con su dependencia. También llevará un inventario del material y efectos de los Mercados, que sean propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento.

m) Diariamente pasará a la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía de Abastos, Concejal Delegado o Inspector de Abastos, el parte de denuncias por infracción de preceptos, fraudes, altas, etc. que se cometan; una nota autorizada de los precios a que se hubieren cotizado los artículos de consumo y, mensualmente, relación estadística por resumen de todos los servicios. En los últimos cinco días de cada mes, entregará al señor Alcalde, Teniente de Alcalde de Abastos, Concejal Delegado o Inspector de Abastos, un informe de las altas y bajas de expendedores y de las causas que las motivaron, expresando cuantas consideraciones les sugiera su conocimiento o experiencia de los hechos.

n) Impedirá que sin causa legítima se alteren los precios asignados a los géneros para producir alzas injustificadas que alarmen al consumidor y originen per-

turbaciones. De ello dará cuenta inmediatamente a la autoridad municipal.

o) Observará la aplicación de este Reglamento en los Mercados, para proponer a la Comisión de Abastos las rectificaciones o adaptaciones que a su juicio crea deben adoptarse, con objeto de alcanzar la mayor perfección y justeza posibles, en el desarrollo de sus preceptos.

p) Prestará su colaboración a las inspecciones municipales Veterinaria y de Abastos y a cualquier clase de funcionarios pertenecientes a organismos oficiales, que ordenadamente, requieran su ayuda.

Fiel Pesador

Art. 68.—Será el encargado de la oficina del Repeso y efectuará la revisión y comprobación de básculas, balanzas y toda clase de instrumentos destinados al peso y medida de cuantos artículos se expendan en el Mercado.

Art. 69.—Cuando sea requerido por los vendedores del Mercado, para efectuar la comprobación del peso de bultos alquilados en los mercados al por mayor verificará dicho peso, certificando el resultado. Respecto a este servicio, podrá señalarse un determinado horario cada día, de acuerdo con las necesidades que haya.

Art. 70.—Permanecerá en su puesto, dentro del Mercado, durante las horas en que se encuentre abierto al público y cuidará de que ningún vendedor carezca de los instrumentos necesarios de pesar y medir los artículos propios de la clase de comercio que ejerza, debiendo los citados instrumentos ajustarse al Sistema Métrico Decimal.

Art. 71.—Asimismo, será el encargado de efectuar el peso del pescado que entre en el Mercado para la venta, percibiendo los derechos y tasas que correspondan con arreglo a cada clase de pescado, cantidad que liquidará inmediatamente al Encargado del Mercado, quien le entregará a su vez un justificante del dinero recibido.

Art. 72.—Efectuará, gratuitamente, las comprobaciones de peso que le soliciten los compradores del Mercado, librándoles certificación si la interesasen.

Art. 73.—Certificará el peso de los artículos decomisados, siempre que lo soliciten los dueños o las inspecciones Sanitaria y de Abastos.

Mozos y mujeres de limpieza

Art. 74.—Tendrán a su cargo la limpieza, barrido y riego de todas las naves, instalaciones y dependencias de los mercados, cuyo servicio habrán de practicar diariamente a las horas que el Encargado les señale.

Art. 75.—Se harán cargo de los artículos decomisados y los depositarán en el lugar adecuado para ello.

Art. 76.—También será incumbencia de los mozos, la colocación y retirada de las mesas y enseres que sean propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento y se alquilan a los vendedores eventuales.

Art. 77.—Estarán dotados de los necesarios instrumentos de limpieza, cuidando de ellos con todo interés, solicitando la reparación de los desperfectos que puedan sufrir o que se renueven cuando se inutilicen.

Art. 78.—Bajo ningún pretexto dejarán de prestar su cometido ni aplazarlo, pues ello será motivo de incoación de expediente, según la índole de la falta.

Art. 79.—Las mujeres de limpieza estarán encargadas de practicarlas en las oficinas, chapados, zócalos, etc., así como la de los lavabos y servicios sanitarios, de los cuales cuidarán con esmero y pulcritud estando, además, encargadas de la vigilancia de los que les correspondan, y no permitirán que se viertan o depositen materias residuales, papeles, trapos, etc., en los servicios menores o en el suelo. Cuidarán, asimismo, al igual que los mozos, que nadie ensucie o escriba por los muros, denunciando al Encargado del Mercado a los contraventores de lo dispuesto en el presente artículo.

Vigilantes nocturnos

Art. 80.—Cumplirán los siguientes cometidos:

a) Serán los encargados de velar por la seguridad de las mercancías, objetos, enseres, etc. y del mismo inmueble del Mercado.

b) Su cometido, salvo modificación que el Ayuntamiento acordare en el futuro, dará comienzo a las veintidós horas y terminará a las seis horas del día siguiente.

c) Inspeccionarán las instalaciones y dependencias del Mercado, efectuando, al menos, una ronda cada hora, cuya comprobación de servicio irán marcando en un reloj. Si advirtiesen alguna anomalía, inquirirán las causas de la misma y, una vez enterados de ella darán conocimiento inmediato, si fuese urgente, al Encargado o a la Jefatura de la Policía Municipal, o darán la alarma convenida, para ser auxiliados por los Vigilantes del Exterior de los Mercados.

d) Cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de las autoridades municipales y sus agentes delegados.

e) En los casos de enfermedad o ausencia obligada avisarán a sus jefes con la debida antelación.

f) Las faltas en que incurran serán directamente sancionadas por el señor Alcalde.

Policía Municipal

Art. 81.—La misión de los Agentes de la Policía Municipal en los Mercados se refiere a mantener la vigilancia debida para que el orden, tanto entre los vendedores como en el público, discurra con normalidad; colaborando en este sentido con el Encargado del Mercado o cualquier funcionario de servicio en el mismo, cuando los requieran para ello.

Las incidencias que ocurran, aparte del curso reglamentario que les den, las notificarán inmediatamente el Encargado del Mercado.

Servicio de Inspección Sanitaria

Art. 82.—La inspección sanitaria en los Mercados se realizará en cada uno por un Inspector Veterinario Municipal, quien tendrá a su cargo la dirección de los servicios de higiene y sanidad en dependencias e instalaciones y la inspección sanitaria de los alimentos en ellos depositados.

Realizará su cometido atendiéndose a los preceptos de los Reglamentos de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de Matadero, Epizootias, Frigoríficos y cuantas disposiciones se dicten para el desarrollo de la Ley de Sanidad.

Tendrán las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionarán diariamente, con la frecuencia que su buen juicio les dicte, con arreglo a la clase de los géneros y épocas del año, todos los alimentos destinados al consumo público.

b) Tendrán a su cargo la inspección de carnes, pescados, aves, caza, productos lácteos, frutas, hortalizas y legumbres en fresco y conservadas.

c) Prohibirán la venta de alimentos que sean nocivos para el consumo público o que presenten color, olor o sabor, desagradables o anormales, y de todos los alimentos conservados con productos químicos no autorizados por la ley.

d) Tomarán muestras de los productos cuyo estado les ofrezca dudas o sospechas de adulteración, sofisticación o alteración, para su remisión a los Laboratorios oficiales.

e) Decomisarán y ordenarán la inutilización de los alimentos que no sean aptos para el consumo público.

f) Impedirán que se vendan con perjuicio del comprador, alimentos que no sean de la calidad pedida por éste, y que no estén constituidos por los elementos que normalmente entran en composición.

g) Inspeccionarán las condiciones higiénicas de los vehículos, envases, recipientes y utensilios destinados al transporte, depósito, envoltura, peso y medida de los alimentos.

h) Prohibirán que los alimentos sean envueltos en papeles viejos, impresos o preparados con productos tóxicos.

i) No permitirán ni autorizarán que los artículos comestibles sean vendidos por personas que padezcan enfermedades contagiosas o repugnantes.

j) Darán cuenta diariamente a la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Concejal Delegado, en su caso, de las novedades habidas durante su servicio.

k) Para el desarrollo de sus funciones técnicas, tendrán la colaboración de los empleados municipales, que atenderán y cumplirán sus indicaciones referentes a la higiene, sanidad o decomiso de los alimentos.

l) Cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de la Superioridad, para el mejor desarrollo de este Reglamento y de las disposiciones que se dicten para el abastecimiento e higiene de los alimentos.

FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

Encurtidos y frutos secos

Art. 83.—Los titulares de los puestos de frutas y hortalizas frescas tendrán las siguientes obligaciones:

a) No podrá expendirse en el recinto destinado a la venta de frutas y hortalizas ninguna otra clase de género diferente, exceptuando los encurtidos y frutos secos, y prohibiéndose la venta de quesos frescos, jabones, leche, etc.

b) Asimismo, no podrán expendirse más que frutas y hortalizas frescas en los puestos destinados al efecto, quedando terminantemente prohibida la venta de legumbres y otros géneros secos.

c) Dispondrán los géneros para la venta, debidamente clasificados por tamaños y calidades, en su correspondiente apartado.

d) El pedúnculo de las alcachofas tendrá a lo sumo dos gavilanes, no siendo admisible mayor número de hojas, considerándose aproximadamente de aquél, una longitud equivalente a la que cubra un puño normal.

e) Las hojas de la cebolla tierna se cortarán por mitad, como máximo de longitud admisible.

f) Todo el género que se encuentre totalmente helado o que presente congelación parcial que pueda perjudicar al público, tanto sanitariamente como en el aspecto económico, será destruido.

g) Las frutas picadas por la mosca del Mediterráneo o agusanadas serán decomisadas y destruidas.

h) Queda prohibida la venta de albaricoques, ciruelos y almendras verdes, así como de cualquier otra fruta en similares condiciones, tanto por lo que representa para la economía de la producción agrícola, como por el aspecto sanitario de la cuestión.

i) No se permitirá que en los puestos de venta almacenen los titulares sacos, cajas, ni cualquier otra clase de envases vacíos.

Art. 84.—Los comerciantes de encurtidos tienen el deber de utilizar primeras materias vegetales que se hallen en excelente condición para el consumo, pues se considerará fraude el empleo de artículos averiados o de baja calidad, cuyos defectos ocultan a veces, en parte, las manipulaciones posteriores a que someten a aquéllos.

Estarán obligados los vendedores, si asimismo son fabricantes, a manifestar las fórmulas que emplean y las operaciones que efectúen ante las autoridades sanitarias competentes, dejando de utilizar aquellas que se consideren nocivas para la salud.

Los industriales que fabriquen estos géneros en plaza, tienen la obligación de presentar las mercancías en verde, a la introducción de las mismas, en la Lonja de productos directos del campo, para satisfacer el derecho municipal correspondiente.

Carnes frescas

Art. 85.—Los titulares de estos puestos observarán lo siguiente:

a) Las carnes se considerarán agrupadas a efectos de su venta, en dos grupos: 1.º—Vacuno, cerda, lanar y cabrío. Y 2.º—Aves y caza menor.

b) Cada establecimiento sólo podrá expender carnes de las incluídas en un grupo.

En consecuencia, cada puesto habrá de dedicarse a la venta de la carne que en la autorización se exprese. A los contraventores de este precepto les será decomisada la carne para cuya venta no estén autorizados sin perjuicio de imponerles la correspondiente multa.

c) No se permitirá introducir en los Mercados cantidades menores de un cuarto de res, de las que figuran en el primer grupo del apartado a) del presente artículo, debiendo ir marcadas con el sello del Matadero respectivo; y referente a las aves y caza menor, irán por canales completas.

d) Durante las horas de mercado se partirán los huesos con serrucho, no tolerándose, bajo ningún pretexto, que dicha operación se realice a golpe de cuchillo o hacha, sentándose los tajos sobre durmientes a propósito; y reservándose el uso de las máquinas serradoras fuera del horario del Mercado.

e) Las carnes y los despojos procedentes de reses de lidia, y carnes de tabla baja, se venderán en los sitios que designe el Teniente de Alcalde de Abastos o el Concejal Delegado, en su caso, al día siguiente de celebrada la corrida o el faenado de aquéllas, siendo retirados los sobrantes y repartidos entre los Centros Benéficos en la forma que disponga la autoridad. Será inutilizada toda porción de carne que por efectos de

herida, contusión, etc., resulte insalubre. El precio de venta para esta clase de carne se fijará previamente por el Teniente de Alcalde de Abastos o el Concejal Delegado.

f) La carne de vacuno podrá servirse al público picada y condimentada, debiendo atenerse los expendedores a lo que referente a ello se encuentre en vigor.

g) El transporte de las carnes por el interior del Mercado se llevará a efecto protegiéndolas con paños o lienzos secos, blancos y limpios.

h) Queda prohibida dentro de los Mercados la limpieza de los despojos de las reses. Esta operación se verificará fuera del mismo y antes de que tal mercancía sea en él introducida.

i) En caso de que los titulares de puestos de venta del primer grupo de carnes, especificado en el apartado a) del presente artículo, expendan asimismo productos pertenecientes a chacinería, vendrán obligados a observar las prescripciones en vigor establecidas para cada campaña chacinera.

j) La carne de reses procedente de sacrificios de urgencia se expenderá al público en tabla baja, con un cartel que indique la circunstancia de que se trate, debiendo fijar el precio de venta al público la Comisión de Abastos, Teniente de Alcalde de la misma o Concejal Delegado, con el demérito que corresponda en relación con el precio corriente de las de igual especie sacrificadas en el Matadero Municipal.

Tocinerías

Art. 86.—Observarán:

a) Los establecimientos dedicados a esta clase de géneros deberán ajustarse a las prescripciones que sobre

elaboración y presentación para la venta, así como requisitos de marchamado, marcado, etc., dispongan los Organismos Superiores correspondientes.

b) No podrán dedicarse a esta clase de venta quienes no se encuentren en posesión del carnet profesional, ni estén autorizados para elaborar en el año por el Organismo competente.

c) Podrán, sin embargo, expender embutido, panceta y demás géneros propios de este comercio, quienes los adquieran de fábrica autorizada por la Superioridad, quedándoles, no obstante, prohibida la adquisición y venta de productos elaborados en las chacinerías menores.

d) Queda absolutamente prohibida la introducción en este término municipal de embutidos frescos o curados, que procedan de elaboraciones caseras y se dediquen al comercio.

Pescaderías

Art. 87.—a) Podrán expender pescados frescos en los puestos de venta:

1.º—Los detallistas con carnet profesional que acredite su actividad.

2.º—Los armadores que quieran vender directamente al público la pesca capturada en sus embarcaciones, ya sean individualmente o asociados llevando a cabo por sí mismos todas las fases del ciclo del comercio de este artículo. Además, dispondrán del correspondiente carnet profesional.

3.º—El Excmo. Ayuntamiento, en puestos reguladores, a cuyo efecto reservará un número de ellos que estarán a su libre disposición.

b) Todas las expediciones de pescado que se presenten en los Mercados o que sean reexpedidas a éstos, lo harán ateniéndose a las normas y condiciones que para la circulación de pescados frescos se exigen en la legislación vigente.

c) El pescado se concentrará en las Pescaderías de los Mercados, donde el Inspector Veterinario titular de Servicio, efectuará su reconocimiento, y se subastará, si procede, con toda rapidez o se distribuirá a los detallistas, envasado en recipientes metálicos inoxidables o de madera limpia, en los que estará el pescado fresco, acondicionado con hielo triturado o en escama, en la proporción de un kilo de hielo por cada dos de pescado.

d) Tanto el pescado fresco como el descongelado, será conservado por los detallistas, por un tiempo máximo de 24 horas, en cámaras frigoríficas o con mezcla de hielo triturado en la proporción de 150 gramos por cada kilo de pescado.

e) Queda prohibido el empleo de antisépticos y conservadores para retardar las alteraciones del pescado.

Los detergentes y antisépticos utilizados en la limpieza de envases, serán solamente los autorizados por la Dirección General de Sanidad.

f) Se prohíbe la venta ambulante de pescados frescos, debiendo expenderse en cada Mercado las expediciones a ellos destinadas.

g) El pescado no deberá lavarse con agua dulce pretextando una mejor presentación, y, si por alguna circunstancia hubiera de realizarse, será vendido inmediatamente.

h) El pescado no podrá estar depositado en recipientes que impidan reconocerlo, debiendo expenderse todo el pescado bien distribuido sobre el mostrador,

para que el comprador a primera vista pueda conocer la clase del que desee adquirir.

i) No se permitirá la venta del pescado que ofrezca señales evidentes de haber sido raspado a contraescama con objeto de darle apariencia de recién capturado.

j) No se permitirá la venta de pescados que carezcan de las dimensiones exigidas en las disposiciones vigentes.

k) Una vez el pescado denominado "de viaje" haya entrado en los Mercados para su venta, finalizado el tiempo de duración de horario de la misma, cualquiera que sea la cantidad que no haya sido adquirida, quedará terminantemente prohibido su reingreso en las cámaras frigoríficas, repartiéndose el sobrante a los Centros Benéficos de la ciudad, a juicio del Teniente de Alcalde de Abastos o Concejal Delegado, y previa inspección del pescado por el Veterinario municipal, sin que le quepa al propietario de la mercancía reclamación de ninguna especie.

l) Perderá el derecho a la ocupación del puesto, declarándosele caducada la concesión, todo titular a quien se le pruebe que expende pescado por cuenta o a sueldo de otra persona.

m) Los adjudicatarios de los puestos mantendrán éstos, en todo momento, esmeradamente limpios.

n) Por tratarse de una clase de alimentos de índole muy delicada, cualquier contravención a lo preceptuado en el presente artículo se reputará falta grave y se actuará en consecuencia.

Casquerías

Art. 88.—a) Podrán dedicarse a la recogida y venta de despojos en el Matadero Municipal o a la venta de los foráneos, las personas que se encuentren en posesión del correspondiente carnet profesional y cumplan las demás condiciones exigidas por la legislación vigente.

b) Los despojos que podrán recoger y expender pertenecerán exclusivamente a las especies: vacuna, cerda, lanar y cabría, teniendo prohibida en absoluto la expendición de los procedentes de équidos.

c) Los puestos dedicados a esta clase de venta y los envases y utensilios que utilicen en los mismos se hallarán en todo momento en un estado de limpieza muy esmerada, teniendo en cuenta la peligrosidad que entraña cualquier alteración en tales mercancías.

Aves, huevos y caza

Art. 89.—a) Los mercadillos de aves vivas, así como de conejos, se establecerán donde se designe por la Alcaldía, previo informe de las Comisiones de Abastos y Servicios Urbanos, teniendo en cuenta que han de encontrarse situados en la proximidad de los Mercados, con el fin de poder atender las reclamaciones que se presenten sobre el estado sanitario de los animales.

El Inspector Veterinario de servicio examinará las reses presentadas a la venta, adoptando sobre el particular las medidas que señala el vigente Reglamento de Epizootias o las normas que en lo sucesivo se puedan legislar, es decir, pudiendo apartar del Mercado las que reglamentariamente se encuentren en este caso. Además, reconocerá todos los animales que le fueren

presentados, siempre y cuando hubiesen sido adquiridos en el mercado, y dictaminará a los efectos de devolución que determina la legislación vigente sobre vicios redhibitorios de los animales.

b) En un mismo establecimiento no se podrán vender aves y conejos en vivo junto con carnes frescas de las mismas especies, y la prohibición aumentará tratándose de especies distintas.

c) No podrán dedicarse a esta clase de venta quienes no se encuentren en posesión del carnet profesional correspondiente a esta actividad.

d) Los detallistas de carnes frescas de aves y de conejos habrán de llevar los animales, necesariamente, al Matadero Municipal, donde verificarán el sacrificio, desplume y limpia, en el lugar que al efecto se les destine.

e) En los puestos de venta al público donde se expendan huevos, habrá un ovoscopio para examinar el estado del género, procediéndose a inutilizar inmediatamente aquellos que no estuvieren en condiciones para el consumo.

Asimismo, el vendedor expresará en carteles con letras bien visibles, si los huevos son frescos o proceden de cámara frigorífica o conservados de otra manera.

f) Queda prohibido a los titulares de puestos de venta de huevos reintroducir en las cámaras frigoríficas los huevos procedentes de ellas.

Ultramarinos, comestibles y similares

Art. 90.—a) En estos puestos estará prohibida la venta de pan, exceptuando el de peso inferior a cien gramos por pieza y siempre que se expenda en forma

de bocadillo, si estuvieren autorizados para ello según la legislación en vigor.

b) Queda prohibida la venta de productos tóxicos cualquiera que sea su envase o presentación.

c) Queda también prohibida la venta en los establecimientos mencionados, de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los artículos destinados a la alimentación humana, salvo que las envolturas o envases garanticen perfectamente la imposibilidad de mezcla, contacto o acción de cualquier clase sobre los citados productos alimenticios que puedan venderse en el mismo local.

En los comercios en que se efectúe conjuntamente la venta al público de productos alimenticios y la de los arriba indicados, se establecerá la debida separación material que asegure el aislamiento de unos respecto a los otros, tanto en el mostrador como en las trastiendas y almacenes de reserva del establecimiento.

d) Queda terminantemente prohibido mojar el bacalao con objeto de que, al absorber la humedad consiguiente alcance mayor peso, defraudando al comprador.

Los expendedores de bacalao vendrán obligados a tener a disposición de los compradores, piezas enteras de los distintos tipos que expendan y de las especies afines, aparte de las piezas troceadas que tengan a la venta.

e) En lo relativo al comercio de la margarina, se declarará al público la venta, con objeto de evitar el lucro excesivo por parte del comprador, y la autorización de un fraude que crea confusión en el cliente.

f) Los envases de conservas para la venta a granel deberán hallarse protegidos, una vez abiertos, con tapaderas que, ajustándose sobre los recipientes protejan a los géneros en ellos contenidos. No se permitirá

que los utensilios que se empleen para la extracción de estas conservas sean metálicos.

g) Los embutidos y demás productos de cerda que expendan deberán proceder exclusivamente de fábricas o chacinerías mayores autorizadas.

Desayunos, cafés y heladerías

Art. 91.—Estos establecimientos servirán indistintamente, tanto a los vendedores como al público.

Observarán las siguientes prescripciones:

a) Cualquier clase de artículos que hayan adquirido, transformados o no, en plaza o en otro término municipal, tendrán la obligación de declararlos a su entrada en los Mercados, al Encargado del mismo, para que, en su caso, perciba los derechos que corresponda satisfacer.

b) Los adjudicatarios de estos puestos, si lo desean, estarán facultados para actuar en ellos sucesivamente como cafés y heladerías, dadas las especiales características de los mismos, pero en cualquiera de estos casos, habrán de causar alta en tantas matrículas de Licencia Fiscal como conceptos de venta usen.

c) En caso de utilizar aparato elaborador de agua de seltz, vendrán obligados a observar la reglamentación técnico-sanitaria en vigor para la elaboración y venta de estas bebidas.

d) Para el servicio al público utilizarán vajilla que carezca de desconchaduras, muescas, roturas, etc., que puedan representar depósitos de gérmenes nocivos, debiendo mantener en todo momento una limpieza escrupulosa en el menaje y utensilios de que dispongan.

e) Los aperitivos que estén expuestos en el mostrador se colocarán dentro de vitrinas o de pantallas de cristal o sustancias plásticas transparentes que le protejan de posibles contaminaciones.

f) Vendrán obligados a utilizar pinzas, paletas u otros utensilios adecuados para cada clase de géneros, quedando prohibida la manipulación directa sobre éstos.

g) Los titulares o dependientes llevarán chaqueta o bata de tela lavable.

h) Tendrán expuesto a la vista del público y con caracteres perfectamente legibles, un cartel con la relación de precios que se expendan, no siendo obstáculo ello para el marcado de los géneros que por su naturaleza pueda verificarse directamente sobre los mismos.

Despachos de pan y bollería

Art. 92.—a) Podrán expender pan de cualquier clase de las que se encuentren autorizadas, así como ensaimadas, esparteros, "croissants", y, en general, todos los artículos de bollería y similares y aquellos otros que las disposiciones legales en vigor autoricen para esta clase de establecimientos.

b) Los productos objetos de este comercio se guardarán en vitrinas, armarios o escaparates, donde se hallen a cubierto del polvo e insectos, debiendo reunir las necesarias condiciones para su conservación. Es obligatorio el empleo de pinzas o paletas para servir y pesar al público los productos, exceptuándose las piezas de pan mayores de cien gramos.

c) Los productos de bollería y piezas de pan menores de cien gramos, deberán servirse al público, obligatoriamente, envueltas en papel manila en el que figure

impreso el nombre o razón social del establecimiento y domicilio del mismo. También podrán utilizarse envases y bandejas de cartón o de otros productos autorizados que deberán llevar, asimismo, las señas del establecimiento.

d) Tendrán expuesto a la vista del público un cartel de precios, claramente especificado por géneros y precios por unidad de peso o submúltiplos de aquéllas, y fácilmente legible por los compradores.

e) La instalación completa del establecimiento debe sujetarse a las prescripciones técnico-sanitarias en vigor.

f) Los titulares o dependientes que se encuentren en el despacho usarán chaquetilla o bata de tela lavable, debiendo hallarse exentos de enfermedad infecto-contagiosa o mientras sean portadores de gérmenes perjudiciales.

g) Queda terminantemente prohibido fumar en tales establecimientos.

Cámaras frigoríficas

Art. 93.—a) Las cámaras frigoríficas de uso público, situadas en el interior de los Mercados o anejas a los mismos, se registrarán por las disposiciones administrativas que acordaren con el Excelentísimo Ayuntamiento, y en lo concerniente al régimen técnico-sanitario, por lo reglamentado sobre cámaras y almacenes frigoríficos, que se hallen en vigor.

b) Los productos alimenticios que se encuentren depositados en esta clase de establecimientos se considerarán destinados al abasto público, y, en consecuencia, sujetos a las prescripciones sanitarias y serán de-

comisados aquellos que no sean aptos para su consumo por el público.

c) Estarán siempre en perfectas condiciones de limpieza y con un régimen interior de estiba, entrada y salida de los productos alimenticios, que no perturbe la buena conservación por el frío artificial.

d) Serán desinfectadas cuantas veces lo haga posible el almacenamiento de víveres, renovando el aire periódicamente y manteniéndolo con la humedad y temperatura medias, constantes, que convengan a la buena conservación de los productos almacenados. Para ello tendrán unos aparatos de comprobación convenientes a disposición de las autoridades sanitarias.

e) No pueden introducirse en las cámaras frigoríficas otros productos o materias primas, distintas de aquellas para las que son destinadas, y debe evitarse en el almacenamiento, la mezcla, en una misma cámara, de productos vegetales con los de origen animal, y, aun entre éstos, los pescados con las carnes, huevos y lácteos.

f) El titular, encargado de estos establecimientos o persona que los represente, facilitarán el acceso a las cámaras y la información que soliciten, tanto a los Inspectores Veterinarios municipales como a los funcionarios de la administración municipal autorizados para ello. Llevarán, además, para efectos de comprobación, los libros de entradas y salidas de los productos objeto de conservación.

Cacharrerías, paqueterías, etc.

Art. 94.—Los establecimientos dedicados a la venta de artículos que no sean propiamente del Ramo de la Alimentación se ajustarán en todo a las bases generales anteriormente expuestas.

Disposiciones finales

Art. 95.—Cualquier duda que surja en la interpretación de este Reglamento será resuelta por el presidente de la Comisión de Abastos, previos los asesoramientos que estime pertinentes recabar.

Art. 96.—El Excelentísimo Ayuntamiento se reserva la facultad de ampliar, modificar o reformar este Reglamento, siempre que las necesidades del servicio lo reclamen o disposiciones de organismos gubernativos de rango superior lo ordenen, sin que los arrendatarios de los puestos tengan derecho a reclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 97.—El presente Reglamento obliga por igual a vendedores y compradores, en la parte que a cada uno de ellos concierne.

Art. 98.—Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal que se opongan a los preceptos de este Reglamento, el cual entrará en vigor una vez sea aprobado por la autoridad competente.

APROBACION.—Particular del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de 13 de octubre de 1961.

“ABASTOS.—Reglamento de Mercados.—Queda informada la Corporación de un oficio que el Excelentísimo señor Gobernador Civil dirigió al señor Alcalde en 28 de septiembre último, en el que se comunica que examinado el Reglamento para el régimen de los Mercados, que fue aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de 14 de igual mes, no se ha advertido infracción legal alguna. Con ello, el Reglamento de referencia se

considera definitivamente aprobado, procediendo que se cumpla el requisito de publicidad en el “Boletín Oficial de la Provincia”, que exige el artículo 7.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al objeto de su entrada en vigor, que se producirá a los veinte días de la inserción del oportuno edicto en dicho periódico oficial.”

PUBLICACION.—En el “Boletín Oficial de la Provincia” del día 20 de octubre de 1961 (n.º 235) fue publicado el edicto a que se refiere el anterior acuerdo, entrando a regir, en consecuencia, el Reglamento de Mercados de esta ciudad, el día 15 de noviembre de dicho año 1961.

